



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Sentencia No. 40

CIUDAD Y FECHA	03 DE MAYO DE 2022
PROCESO	RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS DE MENOR
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
RADICADOS	86568-31-84-001-2022-00059-00 - 86568-31-84-001-2022-00060-00 - 86568-31-84-001-2022-00061-00

Observación previa: para preservar la identidad de los menores, se omitirán sus nombres e identificarán con sus iniciales (art 47 Ley 1098 de 2006 y ley 1281 de 2012)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia dentro del presente proceso de **RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS DE MENOR**, promovido a través de la **DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS**, teniendo en cuenta los siguientes,

2. ANTECEDENTES

- ✓ El día 3 de junio de 2021, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recibió solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la niña S.G.H.H., y de los niños Y.D.H.H., J.A.H.H. por petición anónima.
- ✓ El día 18 de junio de 2021, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, y se adoptó como medida provisional la ubicación en medio familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 numerales 3,6 y 7 del Código de Infancia y Adolescencia con su progenitor Luis Eduardo Hernández.
- ✓ El 18 de junio de 2021, se notificó personalmente al señor Luis Eduardo Hernández, la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en esa misma fecha mediante documento denominado auto traslado de pruebas para que se pronuncie de las pruebas decretadas compilados dentro del proceso de la referencia.
- ✓ El 21 de junio de 2021, mediante correo electrónico se hace del conocimiento de la Personería Municipal de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- ✓ El 15 de septiembre de 2015, mediante Auto N° 260 – A, se realiza citación a Audiencia de pruebas y Fallo, para el día 25 de octubre de 2021.
- ✓ El día 25 de octubre de 2021, mediante resoluciones N° 41,42,43 del 25 de Octubre de 2021 se resolvió declarar en situación de vulneración de Derechos de los niños S.G.H.H., Y.D.H.H., y J.A.H.H y se confirma la medida adoptada ubicación en familia de Origen o Familia Extensa con su progenitor Luis Eduardo Hernández.
- ✓ El día 26 de octubre de 202, se notificó por estado el fallo.
- ✓ El día 29 de octubre de 2021, se expidió por parte de la defensora de familia CZ ICBF Puerto Asís, certificación de ejecutoria.



- ✓ Que el día 7 de marzo de 2021, se le adjudicó competencia a la Doctora María Alejandra para que dé cumplimiento al compromiso adquirido por la Defensora de Familia titular del Caso Doctora Magaly Rocha, por incapacidades médicas.
- ✓ Con Auto N° 011 de data 18 de marzo de 2022, la Doctora María Burbano, resolvió no avocar conocimiento de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos de los hermanos S.J., J.A y Y.D.H.H. y el traslado del proceso a este despacho, atendiendo los yerros jurídicos evidenciados y considerando que los procesos se encuentran con declaratoria de situación de vulneración de Derechos
- ✓ Mediante Auto Interlocutorio N° 203 del 29 de marzo del 2022, esta judicatura resolvió declarar que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tiene competencia para continuar con el trámite del proceso de restablecimiento de derechos a favor de los menores S.G.H.H., Y.D.H.H., y J.A.H.H., y se decretó la nulidad de lo actuado por la Defensora de Familia a partir del Auto N° 192 del 18 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la Apertura de la Investigación, dejando incólumes todas las pruebas obrantes dentro del expediente.
- ✓ Mediante Oficios 307, 308, 309, 310 y 311 se notificó respectivamente de la anterior providencia al ministerio público, a la señora Sandra Milena Hernández, señor Luis Eduardo Hernández, Doctora María Alejandra Burbano, en calidad de defensora de familia, y a la Procuraduría el día 12 de abril de 2022.
- ✓ El 6 de abril de 2022, se notificó personalmente a la progenitora de los menores la señora Sandra Milena Hernández, de conformidad a la constancia realizada por la asistente social del despacho.
- ✓ El 25 de abril del año en curso, mediante auto interlocutorio N° 357, se dejó constancia que, transcurrido el término dado a las partes, no se emitió algún pronunciamiento, por otra parte, se ordenó correr traslado a las partes, del informe de valoración socio familiar elaborado por la asistente social del despacho.
- ✓ El 27 de abril de 2022, la asistente social del despacho estableció contacto telefónico con los señores Sandra Milena Hernández y Luis Eduardo Hernández, progenitores de los menores de edad S.J., J.A. y Y.D.H.H. al número de celular de la madre, esto es al 3226669803, teniendo en cuenta que los padres se encontraban juntos, se procedió a informar el objetivo de la llamada telefónica, al considerar la situación de cada uno, esto es que la madre no puede leer y que el padre presenta discapacidad visual, se les dio a conocer el informe de valoración sociofamiliar elaborado por la asistente social en el proceso de la referencia, explicando cada uno de los aspectos abordados que permitieron conocer las condiciones habitacionales, ambientales, personales, familiares y sociales en las que viven los menores de edad.

Tanto padre como madre, manifestaron tener claridad frente a lo explicado y encontrarse de acuerdo con los resultados. Informaron además que, pensando en el bienestar de sus hijos, se trasladaron de vivienda desde el día 25 de abril de 2022 al Barrio Centenario de Puerto Asís – Putumayo con uno de sus hijos mayores de edad, contando con mejores condiciones habitacionales y de servicios públicos. Esto de conformidad con la constancia elevada por la asistente social del despacho, obrante a folio 10 del expediente digital.

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,



3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2 artículo 100 de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El restablecimiento de los derechos de los niños S.G.H.H., Y.D.H.H., y J.A.H.H., implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derecho de especial protección constitucional y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, correspondiéndole al Estado y a las autoridades involucradas en el sistema, surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de sus derechos adoptando oportunamente las medidas conducentes necesarias para ello.

Para lo anterior, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares; cuentan con un margen de discrecionalidad que evaluar aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo a cada circunstancia fáctica en concreto.

En ese orden de ideas, el art 44 de la Carta Política y los artículos 10 y 15 del C.I.A, indican que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T- 468 de 2018¹, expreso:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos”².

Es, así como el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé el C.I.A para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad, está destinado, según lo dispone la Ley 1098 de 2006, a procurar y promover la realización y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 468 de 2018, Magistrada Ponente. Dra. Diana Fajardo Rivera.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-053 de 2018. Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella.

La Declaración Universal de los Derechos del niño, establece en su principio VI lo siguiente:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.

Es decir, se resalta la importancia que para un menor de edad implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 9º dispuso que: *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...)”* a su vez indica *“(...)En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”*

Cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, se deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44) y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

La primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia, de allí el respeto al derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y la presunción Constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse, pues, la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados.

Lineamientos constitucionales que no son más que la reiteración de que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so



pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”³

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un menor de edad, debe tener tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, que pueda causarle un dolo físico o espiritual o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentra, **Principio pro infans**.

La jurisprudencia ha concretado y reformulado las condiciones de riesgo establecidas en el artículo 52 del C.I.A que en principio deben tenerse en cuenta para verificarse la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, circunstancias que deben ser verificadas para que puedan contar con la entidad suficiente, como afectaciones graves, para desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica.

“(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.⁴

Bajo el anterior referente legal y jurisprudencial se decidiría el caso bajo estudio.

CASO EN CONCRETO

El trámite administrativo de restablecimiento de derechos fue iniciado por el ICBF Centro Zonal Puerto Asís, debido al reporte anónimo presentado el 1 de junio de 2021, donde informan que tres niños de 7, 10 y 12 años de edad, sin más datos quienes están a cargo de un anciano con discapacidad y se encuentran en graves situaciones de vulnerabilidad sin comida y sin ropa, las condiciones de la vivienda son críticas, la casa es de madera, aparecer los cuida un adulto con discapacidad, se presume que no hay cuidado responsable de los niños, la casa se encuentra ubicada por la vereda Kilili, cerca al basurero en Puerto Asís, Putumayo. Por lo cual solicitan la pronta intervención del ICBF.

Avocado por este despacho el conocimiento del presente trámite, por auto del 29 de marzo de 2022, se ordenó entre otras la entrevista a los menores de edad y visita socio familiar, las cuales fueron practicadas, por la asistente social del despacho quien rindió el informe el 6 de abril del hogaño, mencionada valoración sociofamiliar se realizó teniendo en cuenta los siguientes informes que reposan en el expediente digital, llevados a cabo por el personal de la defensoría de familia del ICBF CZ de Puerto Asís (P):

-] Formato de constatación de denuncia del 03/06/2022.
-] Valoración psicológica del 10 de junio de 2021.
-] Informe valoración socio familiar de verificación de derechos de fecha 9 de junio de 2021.
-] Informe valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 10 de junio de 2021.
-] Verificación de matrícula y aprovechamiento escolar de fecha 28 de junio de 2021.
-] Seguimiento profesional de fecha 2 de julio de 2021.
-] Seguimiento psicosocial de fecha 25 de agosto de 2021.
-] Seguimiento psicosocial de fecha 30 de septiembre de 2021.
-] Informe psicológico audiencia de fallo de fecha 20 de octubre de 2021.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-572 de 2009, Magistrado Ponente. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-773 de 2015, Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez



-] Informe sociofamiliar audiencia de fallo de fecha 22 de octubre de 2021.
-] Seguimiento profesional por trabajo social de fecha 2 de diciembre de 2021.
-] Seguimiento por psicología de fecha 5 de enero de 2022.
-] Seguimiento por psicología de fecha 8 de febrero de 2022.

Analizada la prueba en conjunto se puede extraer que los derechos que se identificaron como vulnerados "el derecho a la vida y a la calidad de vida, a un ambiente sano, derecho a la integridad personal", la vulneración de estos derechos persiste y no se ha superado dado que los progenitores no tienen la posibilidad económica de cambiar las condiciones habitacionales en las que viven los niños, la situación de salud del padre, su discapacidad visual y física limitan la posibilidad de cuidado y protección a sus hijos menores de edad.

Se observa que frente a lo identificado en relación con "la ausencia de cumplimiento de normas, reglas, higiene personal y pautas de crianza", en la actualidad se observan pautas de crianza definidas como acuerdos entre los padres para potenciar el desarrollo humano de sus hijos, anteriormente se avizoraba la ausencia de la madre en la vida de los niños, sin embargo, desde hace 8 y 12 meses aproximadamente esta situación se ha modificado y la madre se ha mostrado presente física y afectivamente.

Ambos progenitores actualmente se comunican de manera asertiva en pro del bienestar de los menores de edad, se esfuerzan por ser modelos positivos para sus hijos, dedicarles tiempo, reconocer sus buenas acciones, establecen normas y límites, la madre utiliza la disciplina positiva con ellos.

Se observa acompañamiento afectuoso de ambos padres en el desarrollo de sus hijos, quienes realizan un proceso educativo en el marco de sus conocimientos, facilitan el desarrollo de habilidades sociales y conductas positivas, con necesidad de realizar cambios en el manejo de la disciplina frente a conductas inadecuadas, ya que si bien se prioriza la utilización del dialogo y orientación, se presenta el castigo físico ocasional ejercido por el padre.

Respecto a la higiene personal de los menores de edad, aún se requiere mejorar, ya que al observar a los niños se observan desaseados y desorganizados, al igual que la vivienda en la que habitan.

El grupo familiar no cuenta con las condiciones necesarias para satisfacer necesidades básicas como disponibilidad y acceso a recursos, servicios públicos para que los menores de edad puedan gozar de bienestar y tener calidad de vida. En el momento no cuentan con apoyo institucional.

Ahora bien, por comunicación sostenida por parte del progenitor de los menores de edad S.G.H.H., Y.D.H.H., y J.A.H.H, y la asistente social del despacho, de conformidad con las constancias obrante a índice 10 del expediente, se avizora que el señor Lui Eduardo Hernández, pensando en el bienestar de sus hijos, el día 25 de abril de 2022 se traslado de vivienda al Barrio Centenario, de Puerto Asís, Putumayo con uno de sus hijos mayores de edad, contando con mejores condiciones habitacionales y de servicios públicos, además de encontrarse cercana a la residencia de la señora Sandra Hernández, esto hasta tanto reciben el apoyo de la Alcaldía para lograr la construcción de su vivienda.

Lo anterior, demuestra el compromiso de los progenitores, en la medida de sus posibilidades de brindarles una mejor condición de vida a los menores de edad.

Con fundamento en lo expuesto, se determina atendiendo a los principios de protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de las niños, niñas y adolescentes, definir el proceso de restablecimiento de los menores S.G.H.H., Y.D.H.H., y J.A.H.H, en situación de vulneración de derechos, con la medida de ubicación en familia de origen o familia extensa, con su progenitor el señor Luis Eduardo Hernández Velásquez, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 97.521.526, quien garantizara los derechos



de los menores, continuando con la custodia y cuidado de los mismos. Mediada contemplada en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, medida por medio de la cual se pretende salvaguardar la integridad personal y emocional de los NNA en cuestión.

Así mismo se insta a los padres para que realicen la acción correspondiente con el fin de que los menores S.G.H.H., Y.D.H.H., y J.A.H.H, se gestionen todas las acciones para que se brinden atenciones en salud, educación y se garantice sus derechos fundamentales, esto en conjunto con la familia extensa del progenitor que por su condición actual, se evidencia se le dificulta realizar ciertas acciones, de las cuales deberá apoyarse en su familia extensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR en situación de vulneración de derechos de los niños S.G.H.H., Y.D.H.H., y J.A.H.H., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. DECRETAR, la medida de restablecimiento de derechos, ordenando la ubicación en familia de origen, contemplada en el artículo 56 de la Ley 1098 del 2006, con su progenitor el señor Luis Eduardo Hernández Velásquez, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 97.521.526.

TERCERO. SE ORDENA seguimiento a este asunto por parte de defensoría de familia y del equipo psicosocial del Centro Zonal remitente por el término de seis meses, para que verifiquen el cumplimiento de lo aquí ordenado, conforme el artículo 96 del Código de Infancia y adolescencia en conexidad con el artículo 103 del citado.

CUARTO: Poner en conocimiento de la Fiscalía 53 del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Mocoa lo manifestado por el señor Luis Eduardo Hernández Velásquez, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 97.521.526, frente la presunta comisión de la conducta punible de actos sexuales contra su hija menor de S.G.H.H.

QUINTO: INSTAR a la secretaria de Gobierno de la Gobernación del Departamento del Putumayo y de la Alcaldía de Puerto Asís, para que ejecute todas las acciones pertinentes con el fin de vincular al señor Luis Eduardo Hernández Velásquez, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 97.521.526, y a sus hijos menores de edad S.G.H.H., Y.D.H.H., y J.A.H.H a los programas de bienestar social, como Más Familias en Acción y Jóvenes en Acción, entre otros.

SEXTO: Ordenar a la Asistente Social del Juzgado que proceda a comunicarles de manera clara y en un lenguaje sencillo el contenido de esta decisión a los padres de los menores de edad, dentro de los cinco (5) días siguientes.

SÉPTIMO: Agregar una reproducción de esta decisión de los tres expedientes referidos y, Previas las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6630c80ef419aed35b09dd65fb37e8a5cb88ea2f04fbd1e3af6dcc4bba186a8**

Documento generado en 03/05/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>